

41

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **LUIS HERNANDO BELEÑO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.916.

#### ANTECEDENTES

1. El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de mayo de 2021 condenó a **LUIS HERNANDO BELEÑO NIÑO** a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO E GRADO DE TENTATIVA**. Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **LUIS HERNANDO BELEÑO NIÑO** fue detenido por estas diligencias desde el **5 DE FEBRERO DE 2022** hallándose actualmente privado de su libertad en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

#### PETICIÓN

Atendiendo que el señor **MAURICIO NUÑEZ ALARCON** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **LUIS HERNANDO BELEÑO NIÑO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

## **2. LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **LUIS HERNANDO BELEÑO NIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

13

## RESUELVE

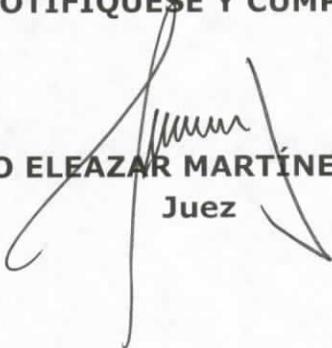
**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **LUIS HERNANDO BELEÑO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.219.916, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **LUIS HERNANDO BELEÑO NIÑO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS HERNANDO BELEÑO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.219.916, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez